385R3287

Nº L 315/8

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

26. 11. 85

REGLAMENTO (CEE) Nº 3287/85 DE LA COMISIÓN

de 25 de noviembre de 1985

por el que se introduce una segunda modificación al Reglamento (CEE) nº 2858/85 relativo a la venta de carne de porcino en poder del organismo de intervención belga con arreglo a los Reglamentos (CEE) nº 772/85, (CEE) nº 978/85 y (CEE) nº 1477/85

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo a la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2966/80 (2), y, en particular su artículo 20,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2858/85 de la Comisión (3), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3083/85 (4) prevé, para la venta de las carnes en poderdel organismo de intervención belga con arreglo a los Reglamentos (CEE) nº 772/85, (CEE) nº 978/85 y (CEE) nº 1477/85, un sistema compaginado de venta por adjudicación y de venta consecutiva a precio fijo; que las normas actuales no permiten a los interesados presentar una oferta o una demanda de compra sobre los lotes almacenados en depósitos específicos; que, a fin de acelerar la venta, conviene dar a los compradores dicha posibilidad;

Considerando que el artículo 2 de los Reglamentos (CEE) n° 2121/85 (3) y (CEE) n° 2122/85 (6) de la Comisión, relativos a la compra por el organismo de intervención belga de carne de porcino objeto de almacenamiento privado previo con arreglo a las medidas excepcionales de sostenimiento del mercado, prevé que toda pérdida causada por unos métodos de manipulación, de congelación o de almacenamiento insuficientes o inadecuados de la carne corra a cargo del almacenista inicial;

Considerando que los defectos de calidad pueden provenir asimismo de un envejecimiento de la carne a causa de un almacenamiento prolongado más allá del período previsto inicialmente;

Considerando que, en vista de la particularidad de este almacenamiento, conviene suprimir la obligación del futuro comprador de renunciar a toda reclamación al organismo de intervención belga en lo que respecta a los defectos ocultos relativos a la calidad y a las características del producto que le sea atribuido, y prever el procedimiento que habrá que seguir en tal caso;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.

(*) DO n° L 198 de 30. 7. 1985, p. 20. (*) DO n° L 198 de 30. 7. 1985, p. 25.

HA ADOPTADO EL SIGUIENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2858/85 quedará modificado de la siguiente manera:

- 1) El texto del punto c) del apartado 2 del artículo 3, y el del punto c) del apartado 2 del artículo 9 se sustituirá por el texto que sigue:
 - «c) la designación del producto con la indicación de la marca de salubridad empleada, la cantidad por la cual se ha presentado la licitación, así como, si se desea, el depósito en donde está almacenado el producto;»
- 2) El punto e) del apartado 2 del artículo 3, y el punto d) del apartado 2 del artículo 9 quedarán suprimidos.
- 3) Se anadirá el artículo 18 bis siguiente:

«Artículo 18 bis

- Cuando el comprador haya comprobado y las autoridades competentes belgas hayan confirmado, dentro de las seis semanas siguientes a la adquisición por parte del comprador y dentro de las cuarenta y ocho horas después de la descongelación del producto, que éste no es ya apto para la alimentación humana, el organismo de intervención belga restituirá al comprador el precio de venta del lote o de las cantidades de que se tratare; por consiguiente se liberará la fianza de tratamiento y de comercialización prevista en el artículo 13.
- Los productos clasificados como no aptos para la alimentación humana serán recogidos y destruidos bajo la vigilancia de los servicios veterinarios belgas.
- Las autoridades competentes belgas establecerán la causa del defecto de calidad del producto de que se trate, y, en su caso, reclamarán al almacenista inicial. Dichas autoridades informarán a la Comisión, al menos cada quince días, sobre la aplicación del presente artículo e indicarán, eventualmente, la naturaleza y la cantidad de los productos de que se trate, así como la semana de inicio de su almacenamiento.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

⁽²) DO n° L 307 de 18. 11. 1980, p. 5. (²) DO n° L 274 de 15. 10. 1985, p. 22.

¹⁾ DO n° L 294 de 6. 11. 1985, p. 17.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 1985.

Por la Comisión Frans ANDRIESSEN Vicepresidente